

quedase fijado el medio de hacer efectiva aquella facultad, porque en la carta fundamental de 1824, se concedió al poder judicial federal la atribucion de conocer de las infracciones de la constitucion y leyes generales. Esa facultad nunca fué ejercida por no haberse establecido el modo de su ejercicio. Era necesario así, que al proponerse los constituyentes de 57 la reforma de inveterados abusos y el establecimiento de instituciones eficaces, fijasen de una vez la base para los juicios sobre infraccion de la constitucion ó de una ley constitucional. Si, pues, en cuanto á los principios, nuestra constitucion se asemeja á la de los Estados-Unidos, la cuestion se modifica, atendiendo á que los artículos 101 y 102 han aplicado esos principios, fijando las bases del ejercicio de una facultad, cuya reglamentacion fué reservada por completo, aun en sus bases, en la nacion americana, á una ley secundaria.

He examinado la cuestion en el terreno en que la ha colocado el órgano de la comision, no obstante que el art. 8º presenta caracteres para que aquella se trate bajo un punto de vista diverso. El art. 101 de la constitucion, concede el amparo por actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales. Se ha dudado si ese artículo, si esas palabras *cualquiera autoridad*, comprenden á las del orden judicial. Hânse producido razones, sea favoreciendo la interpretacion de que están comprendidas, sea sosteniendo la interpretacion contraria. Ocorre desde luego la cuestion sobre si un congreso constitucional, en uso de sus facultades ordinarias, puede interpretar la constitucion. En ciertos casos, la carta fundamental autoriza al congreso á interpretar ciertos artículos; por ejemplo, para definir los delitos de piratería, para determinar y prohibir las restricciones onerosas al comercio entre los Estados; pero la cuestion es, si tambien tiene la facultad de interpretacion, en los casos en que no está expresamente autorizado por la constitucion.

En punto á interpretacion auténtica, una de sus reglas es, que el que expide la ley tiene facultad de explicarla; y que solo él puede interpretarla auténticamente. La constitucion de 57 fué expedida por el poder constituyente, poder que, residiendo en el pueblo, por tener éste la soberanía y ser él la fuente de todo poder, fué relegado en el congreso de 1856 y 1857. La constitucion encargó de ejercer el poder constituyente al congreso de la Union y á las legislaturas de

los Estados, siendo necesaria la concurrencia de los dos tercios del primero y de la mayoría de las segundas. Así, para explicar las cláusulas dudosas de la constitucion y darles una interpretacion auténtica, se requiere el consentimiento del congreso de la Union, expresado por los dos tercios de sus votos y el de la mayoría de las legislaturas. No basta la mayoría del congreso, porque éste, en sus facultades ordinarias no es un poder constituyente, sino un poder constitucional; y no teniendo facultades para adionar ó modificar la constitucion, tampoco puede explicarla, conforme á la regla de interpretacion antes enunciada, en los casos en que no esté expresamente autorizado por un precepto constitucional.

Admitase por un momento que el congreso de la Union, en uso de sus facultades constitucionales, puede interpretar la constitucion, y se percibirá que no hay garantía posible; que un congreso invasor, á pretexto de interpretaciones, nulificará las instituciones y establecerá el despotismo. La constitucion es inviolable; no podemos tocarla sin vulnerarla; los trámites fijados para adionarla ó reformarla, no se fundan en especulaciones arbitrarias, ni en razones que puedan ser menospreciadas: la necesidad de no dejar á la ventura nuestras instituciones, ni expuestas á las violencias ó astucias del poder, ha requerido que se establezcan condiciones tales para las adiciones ó reformas, que sean una positiva garantía. Por esta razon no puede admitirse, en materia de interpretacion auténtica, otro principio que el de que ella, si es sobre la constitucion, corresponde á los que por la última ejercen el poder constituyente, principio, por otra parte, derivado del que faculta para interpretar auténticamente, á solo los que expiden la ley. El congreso, pues, en uso de sus facultades ordinarias, no tiene la de interpretar el artículo 101, declarando que no se extiende á los negocios judiciales.

Y esto se corrobora fijando la atencion en el mencionado artículo y en el 102. El primero determina en qué casos tiene lugar el juicio de amparo, y el segundo establece que dichos juicios se seguirán conforme á los procedimientos que determine la ley orgánica. Nuestra mision no es señalar en qué casos tendrá lugar el amparo, y en cuales no, porque eso ha sido señalado por la constitucion. Nosotros tenemos que reglamentar, no el art. 101, sino solo el 102, y expedir, por lo mismo, la ley de procedimientos, conforme á

la cual se seguirán los juicios de amparo. Habria, pues, de nuestra parte, un exceso manifiesto, porque no es de nuestras atribuciones explicar el art. 101, sino exclusivamente expedir la ley á que se refiere el 102.

Si cabe duda sobre la inteligencia que debe darse al art. 101, toca al poder judicial resolver esa duda en los casos particulares que se ofrezcan. Si se promueve un recurso de amparo en negocios judiciales, los tribunales federales resolverán si cabe ó no ese recurso conforme al art. 101. Los tribunales, por la naturaleza de sus funciones, tienen que explicar las leyes; y al hacer esta explicacion, hacen uso de la interpretacion usual, cuyo género de interpretacion está en la órbita de sus atribuciones constitucionales, porque conforme al art. 97, fracion 1ª, deben dirimir las controversias que se susciten sobre *aplicacion* de las leyes federales.

Así, entre tanto el poder constituyente no dé una interpretacion auténtica, por medio de una adicion que forme parte de la constitucion, el único poder que tiene facultad de interpretar la carta fundamental, es el poder judicial, al hacer la aplicacion de la ley en los casos que ante él se promuevan. Lo que nos consulta la comision es una usurpacion de facultades, porque cualquiera que sea el punto de vista de la cuestion, no toca al congreso constitucional resolverla. Yo opino por que se deje este punto á quien naturalmente toca resolverlo; esto es, al poder judicial de la federacion, quien, por otra parte, se preocupará muy poco de nuestras decisiones, si las cree contrarias á la constitucion. Si él estima que conforme al art. 101, hay lugar al amparo en los negocios judiciales, inútil es que le usurpemos sus facultades, porque él, estando obligado á fundar sus decisiones en la constitucion, amparará á los que resulten agraviados por los actos de los tribunales, cualquiera que sea la ley que demos para nulificar la garantía concedida en el art. 101. Por esta razon, pido al congreso que deseche el artículo, y acuerde que no vuelva á la comision, á fin de que quedando el punto como cuestion omisa, el poder judicial lo resuelva conforme á sus atribuciones constitucionales.

El C. MONTES.—El C. Velasco no ha dicho mas que una nueva razon, porque las demas ya han sido presentadas y combatidas. Dice que el congreso no tiene facultad para interpretar la constitucion.

¿Si el congreso constitucional tiene facultad para reglamentar los artículos constitu-

cionales, y si uno de ellos es el art. 101, es posible que pueda hacerlo sin entenderlo?

¿Y qué cosa es entenderlo sin interpretarlo? Pero hé aquí un hecho que no deja duda de mi opinion. En el congreso de 61 se dudó si los proyectos de ley debian pasar al gobierno ántes ó despues de declarados con lugar á votar, y declaró que despues de declarados con lugar á votar en lo general y en lo particular.

La ley relativa comienza así:

«El congreso de la Union, en uso de la facultad que tiene de interpretar la constitucion, etc.» y así interpretó la fraccion constitucional.

Ahora bien, si aquel congreso tuvo la facultad, ¿por qué no ha de tenerla éste? Si aquel la tuvo, tambien éste la tiene; y esto porque desde que hay memoria, la facultad de interpretar la ley, la tiene el que da la ley; y es una antigua verdad que hay tres interpretaciones: la auténtica, la usual y la doctrinal. La auténtica es la del legislador; la usual, la que dan los jueces; y la doctrinal, la que dan los profesores de derecho.

Creo que esto sobra para dejar contestadas las razones del C. Velasco; y concluyo suplicando al congreso apruebe el artículo que se discute.

El C. MUÑOZ E., vice-presidente.—Quedan con la palabra, en pro el C. Rios y Valles, en contra los CC. Gomez Cárdenas, Herrera y Zamacona, el C. Siliceo para una interpelacion, y el C. Acevedo para hechos.

Se levanta la sesion.

SESION DEL DIA 4 DE ENERO DE 1869.

Presidencia del C. Zamacona.

A la una y treinta y cinco minutos de la tarde dió principio la sesion, hallándose presentes 112 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 3, la secretaría dió cuenta con los siguientes oficios.

Del ministerio de fomento, remitiendo ejemplares del reglamento del telégrafo.

Recibo y que se repartan.

Del ministerio de hacienda, remitiendo la circular que dirige á las oficinas del ramo, para que den cuenta á la seccion 8ª de dicha secretaría, con los cortes de caja de primera y de segunda operacion.

Al archivo.

De la legislatura de San Luis, secundando la acusacion contra el C. general Bibiano Dávalos, jefe político de la Baja-California,

hecha por la diputacion permanente de dicho territorio.

A la seccion del gran jurado.

Del gobierno de Campeche, acusando recibo de la ley sobre derechos diferenciales.

Al archivo.

Con la peticion sobre sorteos, presentada por Mr. Stephenson, que hicieron suya varios diputados.

A la comision que tiene antecedentes.

Con un voto de gracias de la Compañía Lancasteriana, que da al congreso, por haber declarado con lugar á votar el proyecto de ley para auxiliarla con \$50,000.

A su expediente.

El C. MACIN, secretario.—Continúa la discusion del art. 8º del proyecto de ley sobre juicios de amparo. El artículo dice: «No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.»

El C. GOMEZ CÁRDENAS, hizo uso de la palabra en contra, manifestando que el artículo que se discute, además de las razones con que se le ha combatido, tiene la circunstancia de que viola el art. 101 de la constitucion; y que por este motivo, si la comision no lo retira, votará en contra. *

El C. RIOS Y VALLES.—Señor: Creo que ya hemos fatigado á la cámara con esta tan larga discusion. Juzgo tambien, que por ninguno de los contendientes se puede presentar una idea nueva, que pudiera hacer cambiar el juicio concienzudo y prudente, que á esta hora tiene ya formado el congreso. Sin embargo, señor, el artículo se sigue impugnando vehementemente, y aunque no sea mas que por cortesía, y aunque no sea mas que por la atencion que se merecen los ilustres impugnadores del art. 8º, ruego á la asamblea se digne conceder su alta atencion á mis pobres razonamientos.

Antes de contestar al ciudadano preopinante, me propongo dirigir una mirada retrospectiva á alguna observacion que nuestros contradictores han puesto frente á frente del pensamiento que sostenemos; y no por que juzgue que los clásicos oradores de la comision no han contestado satisfactoriamente esa observacion, sino porque ella es muy seria, digna de atenderse y de refutar-se con toda la atencion que fuere posible.

Esta es, señor, la que se presenta con mas fuerza, es la que nos hizo el ilustrado y jui-

* Como el C. Gomez Cárdenas repitió en su discurso del día 9 lo que dijo en esta sesion, solo insertamos aquel en su lugar respectivo.

cioso C. Lama. Nos decia que debiamos borrar con el lápiz las palabras terminantes del artículo 101, que dicen «por leyes ó actos de cualquiera autoridad,» para poder negar el amparo contra el poder judicial; que para entender el artículo en los términos que lo hacemos los defensores del pensamiento de las comisiones, solo presentábamos un argumento negativo: el argumento de que el legislador constituyente no pensó siquiera en conceder amparo contra el poder judicial.

Voy, señor, á hacer un esfuerzo por contestar satisfactoriamente al respetable C. Lama.

En primer lugar, creo que en el caso que nos ocupa, cuando se trata de interpretar el verdadero sentido del precepto constitucional, es el mejor argumento la interpretacion auténtica; y para fijar ésta, tambien es buen argumento el negativo que hemos presentado, porque no siendo posible adivinar los pensamientos, debemos juzgarlos por el modo de expresarlos, por los conceptos que se vierten en la discusion, y no por los que se callan. Si, pues, el legislador, al tratar la cuestion de amparo, habló siempre de él contra el poder legislativo y administrativo, y no contra el poder judicial, ¿con qué razon buena podemos inferir que pretendió establecerlo contra el último poder?

Pero para terminar el escrúpulo del orador á que me dirijo, voy á presentarle argumentos positivos, sacados de la discusion del congreso constituyente.

Al tratarse ante esta asamblea de las controversias del art. 101, la comision del proyecto de constitucion presentó este artículo, diciendo que los tribunales de la federacion exclusivamente, y los tribunales de los Estados, en union de los primeros, resolvieran las controversias del art. 101. Tal idea fué repelida en el trascurso de la discusion; pero ¿no nos indica muy claramente, que desde su primitiva concepcion se juzgó al poder judicial, así federal como al de los Estados, el poder amparador, el poder que habia de conocer de los juicios de amparo, excluyéndolo desde este momento de formar el catálogo de las autoridades contra quienes habia de establecerse este recurso ó este juicio?

Parece, señor, que el legislador constituyente tuvo en consideracion desde entonces, que si habia de concederse el amparo contra el poder amparador, podriamos tocar el ridículo absurdo de que el juez inferior se viera en el caso de llamar á cuentas al juez

superior. Pero de este argumento haré un uso mas amplio cuando le toque su vez en este discurso. Paso á seguir presentando, los argumentos positivos en que descansa la interpretacion que damos al art. 101 del código fundamental.

El C. Ramirez, al hacer uso de la palabra, se expresó en los siguientes términos, que leo solo en lo conducente: «Lo que en realidad se quiere es, que en lo de adelante los tribunales tengan la facultad de derogar parcialmente las leyes, y de revocar las órdenes de las demas autoridades.» Se ve, señor, que tan elocuente como sábio orador, recapitulando el pensamiento de la comision del proyecto de constitucion, al formar el artículo 101, decia, y lo dijo sin contradiccion, que el espíritu de este artículo era solamente conceder amparo contra las leyes ó las órdenes: aquí, señor, excluyó terminantemente al poder judicial, porque las leyes solo pueden dimanar del poder legislativo, y las órdenes del poder administrativo. Si la comision de constitucion, si algun otro de los legisladores constituyentes hubieran pretendido conceder el amparo contra el poder judicial, ¿no era seguro que se hubiera impugnado ese pensamiento con que explicaba él la idea de la comision, ese pensamiento con que concretaba toda la cuestion? Ya dije antes, señor, que no se dijo una sola palabra en contrario. Hé aquí un argumento positivo, muy claro, y al que no puede tacharse de mala ley.

El discurso que sigue, el del C. Aranda, que está todo impregnado de este espíritu, termina con estas muy significativas palabras: «Temo que se entienda que una vez dispensado el cumplimiento de una ley ó de una orden anticonstitucional, se entienda que ésta es toda la reparacion posible, y que ya no hay que hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios.» Aquí, señor, solamente se habla de la dispensa de una ley ó de una orden anticonstitucional. Aquí se vuelvo á plantear la cuestion en los mismos términos que lo hizo el C. Ramirez. Aquí se explica otra vez mas el pensamiento de la comision del proyecto de constitucion; y se dice clara y terminantemente que se reducía á conceder el amparo solo contra los poderes legislativo y administrativo, porque aquí solo se trata de leyes y de órdenes anticonstitucionales. Y ¿en qué consiste, señor, que explicándose tan repetidas veces la cuestion en estos términos, que planteándose siempre en la discusion de tal manera, no

se levantara una sola voz para contrariarla? Era, señor, porque ni la comision de constitucion, ni uno solo de los legisladores, pensaron en conceder el amparo contra el poder judicial.

No doy lectura á toda la discusion, porque es muy larga, y agotaria la paciencia de la cámara; pero basta dar lectura á los discursos que siguen, para convencerse de que lejos de pensar los legisladores constituyentes en conceder el amparo contra el poder judicial, lo excluyeron siempre sin que una sola voz se levantara en su defensa.

Se ve, señor, que no son solo argumentos negativos los que fundan nuestra interpretacion, sino muy positivos é incontestables.

Se palpa tambien la necesidad de fijar y hacer constar en la ley esta inteligencia, porque es la del artículo que se trata de reglamentar, y con esta observacion, queda contestado un argumento que han presentado los CC. Acevedo y Velasco, diciendo que es ocioso interpretar la ley fundamental, y que siendo reglamentaria la ley que discutimos, no debe contener artículos que no la reglamenten.

Es natural, señor, que al reglamentar el art. 101 se fije su verdadera interpretacion; y es muy conveniente, todavía mas, necesario, indispensable, no dejar á los jueces la facultad de entender la ley reglamentaria y la constitucion á su arbitrio, porque al aplicar la ley, surgiria luego la cuestion de la interpretacion, se levantaria inmediatamente la duda de la misma ley que tendria que resolver el legislador. Y ¿no seria esto ocasionar grandes moratorias en los negocios? ¿No seria esto expedir una ley confusa, una ley que llevara al poder judicial la duda y la confusion en vez de la luz y de la verdad?

Por otra parte, señor, el respetable orador que impugna nuestra interpretacion, que dice debiamos borrar el art. 101 en su fraccion 1ª, ¿no ha admitido el principio de que no hay amparo contra el poder federal? Yo le preguntaria á mi vez, ¿con qué derecho se permite interpretar de este modo el artículo 101? ¿Pues qué el poder judicial no está comprendido en las palabras «cualquiera autoridad?» ¿Por qué, pues, limita este artículo al poder judicial de los Estados? Es, señor, porque reconoce el inconveniente de conceder amparo contra el poder judicial. Yo, á mi vez, tambien diria al orador á que me refiero, que borrarla con el lápiz las pala-

bras «cualquiera autoridad,» para que no incurriera en una abierta contradicción.

Pero aun puedo presentar á mi honorable adversario, otro argumento positivo despues de los muchos, y en mi pobre juicio incontestables, con que he tenido la honra de contrariar su asercion, «que solo podiamos probar nuestro intento con argumentos negativos;» puedo, señor, citar entre los miembros de las comisiones unidas al ilustrado C. Zarco, profundo conocedor del espíritu de nuestra constitucion, defensor muy enérgico de las garantías individuales, y uno de los mas ilustrados autores de nuestra ley fundamental; todavía mas, señor, laborioso historiador del congreso constituyente, y que debemos suponer estudió dilatada y concienzudamente aquellas crónicas parlamentarias; pues bien, señor, el C. Zarco asegura, de un modo claro y terminante, que el legislador constituyente no pensó siquiera en conceder amparo contra el poder judicial.

Contamos, señor, entre los actuales legisladores, al C. Mata, una de las mas fuertes columnas de nuestro código fundamental; al C. Mata, que conoce desde los primeros elementos de que se formó la constitucion; al C. Mata, que perteneció á la comisión nombrada para formar el proyecto de constitucion, y ¿le hemos oido proferir una sola palabra en contra de nuestro juicio, de nuestra interpretacion? Si calumniáramos al legislador constituyente, si no asentáramos la verdad, mas de veinte voces se hubieran ya levantado en esta augusta asamblea, en donde existen mas de veinte ciudadanos ilustres, que pertenecieran al congreso constituyente; pero hemos presenciado lo contrario, les hemos oido afirmar, corroborar nuestro juicio, nuestra interpretacion. ¿No es este un poderoso argumento afirmativo, como lo desea el ilustrado C. Lama? Yo creo, señor, que bastan estas consideraciones, para contestar el argumento del honorable C. Lama. Voy á ocuparme de otra observacion, que aunque ha sido presentada por mí en la anterior discusion, ahora la reproduce el ilustrado orador que me ha precedido en el uso de la palabra.

Se dice, señor, por el elocuente C. Gomez Cárdenas, que si probamos este artículo, vamos también á nulificar el juicio de amparo contra el poder legislativo; vamos á proscibir tan hermosa institucion, vamos á rasgar nuestro código fundamental; porque no habrá medio de librarse de una ley anticonstitucional, de una ley que viole las garantías in-

dividuales; porque contra ésta solo se puede aplicar el recurso de amparo, cuando se haya suscitado la controversia ante los tribunales de los que no queda este recurso.

Señor, yo creo que todo este aparato, levantado con la elocuencia y el bien decir del fecundo orador á quien combato, va á desplomarse con una breve, sencilla y muy perceptible observacion. Dada una ley anticonstitucional que viole las garantías individuales, todo ciudadano que pueda temer ser víctima de esa violacion y que le llegue el caso de que se le aplique por el poder administrativo, puede pedir el amparo contra este acto. Al pretender cumplir esta ley el poder administrativo, al notificarle al ciudadano el cumplimiento de ella, antes, mucho antes de que se reduzca á controversia judicial, tiene caso el juicio de amparo, porque el acto de hacer efectiva la ley no ha de comenzar por controversia, sino por la notificacion de que hay que cumplir la ley.

Pero nos cita el respetable orador, el caso que tuvo lugar en Jalisco. La legislatura expidió una ley mandando que los ladrones fueran juzgados por la célebre circular de Marzo de 1861. Se aprehende un ladrón y se consigna á los bárbaros tribunales que creaba esa circular: éstos lo sentencian á muerte; y como no concede amparo contra el poder judicial, veríamos solamente una violacion atroz del pacto fundamental.

Nada de esto es exacto, señor; nada tenemos que temer. El ejemplo puesto es quizá el que mas puede favorecer las miras del orador; y en el ejemplo puesto, quedaba el recurso á los ladrones de poner el amparo contra la resolucion de la autoridad administrativa; quedaba el recurso de poner amparo contra la misma ley, porque se les mandaba juzgar en tribunales especiales. En suma, señor, antes de que proceda el poder judicial, antes de llegar á la controversia, ha de haber notificacion, consignacion ú orden de cumplir esa ley atentatoria, y entonces es el caso de ocurrir al juicio de amparo.

Señor: no queda argumento alguno sin una completa y satisfactoria contestacion. La observacion del ilustrado C. Gomez Cárdenas me parece también contestada; réstame ya solo pedir al congreso se digne aprobar el artículo que se discute.

El C. HERRERA R., en contra.—Señor:—La cámara debe estar ya cansada de oír la discusion del art. 8º. La materia parece agotada; y sin embargo, yo creo tan grave esta cuestion, que le ruego tenga paciencia

y me perdone, sea todavía algo difuso al usar de la palabra por segunda vez.

Combatiré primero las razones que han estado en boca de todos los defensores del artículo, y luego me encargaré de las que hayan sido presentadas aisladamente por cada uno en particular.

Dos son las razones que han pasado de boca en boca entre los oradores que han defendido el art. 8º.

Nos han dicho, que concediendo el amparo en negocios judiciales se hará interminable la administracion de justicia.

Esto por supuesto se les ha contestado diez veces, presentándoles innumerables casos en que por las leyes comunes de los Estados se multiplican los trámites hasta un punto inconcebible. Les hemos dicho, que las dilaciones y dificultades de los juicios no dependen tanto de la ley como de la chicanería ó malicia de los litigantes; en fin nos hemos cansado de responderles; pero ellos no se han cansado de presentarnos los mismos argumentos.

«Yo les diré una vez por todas: «Si ese recurso ha de hacer interminables los pleitos, porque así lo quiere la constitucion, «contra vuestras razones de mera conveniencia, yo os presento el art. 101 de nuestro código fundamental para que ante él inclineis la cabeza.»

La otra razon aducida también por todos los partidarios del art. 8º es, que el recurso de amparo, en negocios judiciales, ataca la independencia de los Estados.

Se les ha contestado también, que los Estados son en efecto independientes en su régimen interior; pero que ligados entre sí, por medio de los vínculos de la constitucion, han abdicado una parte de su independencia para formar la Union: que por lo mismo su independencia no es absoluta sino limitada, y entre sus límites está la facultad que concede á los tribunales federales el art. 101 de la constitucion, para resolver las controversias que se susciten por actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales.

Nada de esto ha sido bastante. Los mantenedores del dictámen nos han repetido sus mismos argumentos, ni mas ni menos, que como antes nos los habían presentado.

Agregaré sobre este punto dos palabras á lo que se ha dicho.

La independencia de los Estados de la Union es su libertad moral, la cual debe someterse á las reglas de la libertad indivi-

dual. La libertad del individuo se funda en el respeto á la ley: la libertad, la independencia de los Estados, en el respeto á la constitucion, que es la ley suprema de la Union. Respetar una obligacion que ellos mismos quisieron imponerse, no es atacar su independencia.

Pero yo pregunto, señores, ¿se atacará mas la independencia de los Estados, concediendo el recurso de amparo contra el acto de uno de sus jueces, que contra la ley de sus legislaturas, ó contra las disposiciones menos discutidas de sus autoridades administrativas? Entonces, ¿para qué conceden las comisiones ese recurso en los dos últimos casos?

Despues de haber refutado los argumentos de que han usado todos los oradores que han defendido el artículo á discusion, voy á ocuparme de los peculiares de cada uno de ellos.

El respetable C. Montes nos ha dicho, que debemos negar el recurso de amparo en negocios judiciales, porque los oradores del constituyente no lo mencionaron en la discusion del artículo 101 de la constitucion.

Nosotros podríamos decirle, que por la misma razon debíamos concederle; pero nuestra argumentacion seria tan falsa como la suya.

Si despues de haberse asentado como regla general, por los constituyentes, que debia concederse el amparo contra el acto de cualquiera autoridad que violase las garantías individuales, no mencionaron á la autoridad judicial en sus discusiones, de su silencio nada puede inferirse. Para deducir algo de aquel, era preciso, que se hubiera puesto á discusion, «si á pesar de la regla general en que estaban incluidos los actos judiciales, debia hacerse una excepcion respecto de ellos;» pero tal cosa no se ha discutido, y esto lo saben perfectamente la cámara y el C. Montes.

Como un refuerzo á los argumentos del C. Montes, viene el C. Rios y Valles dándonos una explicacion del art. 101; explicacion que yo considero absurda. En su concepto, los constituyentes, en la discusion de ese artículo dieron á entender que solo se referia á los poderes legislativo y administrativo; y funda su opinion en que tanto el C. Ramirez como el C. Aranda, miembros de aquella asamblea solo hicieron cuenta, en la discusion de las leyes y órdenes de las demas autoridades.

Este argumento es tan vano como todos

los demas. A buen seguro, que los constituyentes hubieran dicho *acuerdos* ó *autos* para referirse á las autoridades *administrativas* y *judiciales* á la vez. Esas palabras tienen una aplicacion muy especial; y la primera, en la acepcion mas propia, solo se refiere á las autoridades primeramente mencionadas; y la segunda, solo á las segundas. Los constituyentes, que en este punto siguieron la concision del art. 101, quisieron usar de una palabra genérica, aplicable á la vez tanto á las autoridades administrativas como á las judiciales. Y de esa palabra usaron al decir *órdenes* de las demas autoridades. ¿Y el C. Rios y Valles y el C. Montes podrian probarnos que los *acuerdos* de las autoridades administrativas no son órdenes? ¿Podrian probarnos, que los *decretos* y *autos* de los jueces no son órdenes judiciales? Pues si no es posible probar esto, debemos concluir, que la palabra *órdenes* de que usaron los constituyentes, lo mismo se refiere á los *acuerdos* del poder ejecutivo, que á los *autos* del poder judicial.

Hay otro argumento, que se ha creido de algun valor, en contra de mi opinion. El C. Donde es quien nos lo ha presentado. El nos ha dicho que si concedemos el recurso de amparo en negocios judiciales, destruimos la infalibilidad de la cosa juzgada que es de derecho público. Voy á resolver este argumento.

Los impugnadores del artículo no desconocemos la importancia de la cosa juzgada; pero tampoco desconocemos sus límites, como parece desconocerlos el ilustrado C. Donde. La verdad judicial en los Estados se encierra dentro de los justos límites de sus legislaciones particulares, y nadie de nosotros pretende atacar esa verdad. Si el juicio de un Estado fué terminado en última instancia, sin violacion de los preceptos constitucionales, la ejecutoria es para toda la Union *cosa juzgada*. Pero si los jueces de un Estado terminan un juicio en última instancia violando la ley fundamental, aunque con sujecion á las leyes del Estado en que fallaron, la ejecutoria en aquel Estado será cosa juzgada; pero no lo será ante la Union, hasta que el tribunal federal resuelva sobre el punto de violacion constitucional.

No hay que confundir ambas legislaciones. Los negocios del orden comur; los contratos, los derechos relativos al Estado de las personas, la sucesion hereditaria, la prevencion y represion de los delitos, y otras cosas de esta especie se arreglan por las le-

yes particulares de los Estados. En esto nada tiene que ver la federacion; pero esas leyes reconocen como fuente la constitucion; y si aquellas se aplican con violacion de esta, entonces sí se interpone el poder federal entre el juez que hace la aplicacion y el agraviado, para reparar solo en favor de este, la violacion que se comete. Este es el recurso de amparo, ante del cual, si procede, no hay verdad judicial para la Union en ninguno de los tribunales de los Estados de que aquella se forma.

Mi apreciable compañero el C. Baz, respondiendo algunos de nuestros argumentos nos ha dicho, que de la ley se concede el recurso de amparo, porque no hay otros recursos que el de responsabilidad, lo cual no sucede en los juicios de los Estados.

Es preciso no olvidar esta razon, porque ella pudo servir precisamente para apoyar el recurso de amparo en negocios judiciales. En efecto, si este debe concederse siempre, que no hay otro recurso mas que el de responsabilidad, será preciso concederlo en todos los juicios verbales que no tienen mas que ese recurso. Pero hay mas; los constituyentes debieron prever, que muy pronto habia de establecerse en la Union el juicio por jurados, y el C. Baz debe saber, que en materia criminal está ya establecido en alguno ó algunos Estados de la república. Entonces es preciso que nos conceda que en esos juicios, que no tienen ni el recurso de responsabilidad, debe concederse el amparo.

La verdad es, que las leyes de las legislaturas, y sobre todo, las de esta cámara, se discuten unas y tienen mayor garantía de acierto, que los autos de los jueces: y que sin embargo, el C. Baz, negándonos el amparo entre estos, nos lo concede contra aquellas. Esto es un absurdo.

Yo no solo defiendo el amparo en negocios judiciales del orden comur, sino que, contra la opinion de algunos de mis respetables compañeros que combaten el art. 89, creo que es muy sostenible hasta contra el mismo poder judicial de la federacion. En efecto, ¿cuál es el artículo de la constitucion que en ese caso lo prohíbe? Pero ¿y quién conoce, se me preguntará del amparo contra el juez federal? La respuesta es obvia. Conoce el mismo juez federal. A nosotros toca designarlo, y á eso venimos aquí cuando nos propusimos reglamentar los artículos 101 y 102 de la constitucion. ¿No tenemos jueces de circuito y corte suprema de justicia?

Creo, señor, haber refutado todos los argumentos con que se ha defendido el artículo 89 que está á discusion. Creo haber probado que este artículo ataca abierta y directamente el 101 de nuestra ley fundamental. Neguémosle por lo mismo nuestro voto, si queremos respetar la constitucion.

El C. MATA.—La circunstancia de haber pertenecido al congreso constituyente, me obliga á hablar, mas que para entrar en el debate, para informar al congreso de algunos hechos que servirán para ilustrar su opinion.

En la comision encargada de redactar el proyecto de constitucion, se tuvieron presentes todos los casos en que podia entablarse el recurso de amparo; y nunca pensaron que podia usarse contra los fallos judiciales, por lo que solo lo limitaron contra los actos administrativos. Una de las pruebas de esta asercion, existe en la parte expositiva del proyecto de constitucion. El congreso me permitirá que lea algunos párrafos de esa introduccion.

«Se propone ahora la comision hablar al soberano congreso, de la reforma tal vez mas importante que tiene el proyecto, al tratar de las controversias que se susciten por leyes ó actos de la federacion ó de los Estados, que ataquen sus respectivas facultades, ó que violaren las garantías otorgadas por la constitucion. Era nuestro sistema poner en público y sério combate la potestad soberana de la federacion con la soberanía de un Estado, ó á la inversa: abrir una lucha solemne para declarar la nulidad de las leyes, ó actos de un poder, que en su esfera tiene todos los atributos de la independencia, por el ejercicio de otro poder tambien soberano que gira y se mueve en órbita diferente: confundir así los atributos de los poderes federales con los de los Estados, haciendo á éstos agentes de la federacion unas veces, y otras convirtiendo á los de la federacion en tutores ó en agentes de los Estados. La ley de un Estado, cuando atacaba la constitucion ó leyes generales, se declaraba nula por el congreso; y la ley de éste, reclamada como anticonstitucional, se sometia al juicio de la mayoría de las legislaturas. En cualquiera caso, era una declaracion de guerra de potencia á potencia, y esta guerra venia con todas sus resultas, con sus mas funestas consecuencias. Los gobernadores tenian obligacion de promulgar y ejecutar las leyes del congreso federal; como si fuesen empleados de esta administracion, y el poder ejecutivo de la federacion

expedia órdenes á los gobernadores como de superior á inferior. Unas veces las leyes ó actos de los Estados se sobreponian á la autoridad federal, y otras el poder de la Union hacia sucumbir al del Estado: en uno y otro extremo quedaba siempre desairada y envilecida una de las dos autoridades, sancionada la discordia, y hasta decretada inevitablemente la guerra civil. No es éste el sistema federal, pues si éste fuera, seria necesario proscribirlo y execrarlo. Si nos fuera posible reasumir en breves y concisas palabras toda la teoria, todo el mecanismo del sistema federal, lo haríamos en esta sencilla fórmula: «para todo lo concerniente al poder de la federacion, desaparecen, deben desaparecer los Estados; para todo lo que pertenece á éstos, desaparece, debe desaparecer el poder de la federacion....» Pero nacen dudas, se suscitan controversias, ¿quién califica? ¿quién las decide? repiten los que quieren el soñado equilibrio de un poder conservador. Las dudas y controversias entre la federacion y los Estados, y entre ésta y aquellos, se resuelven y califican naturalmente por los mismos medios legales de que usan los individuos cuando litigan sus derechos. No invocan su exclusiva autoridad, ni cada uno delibera como parte y como árbitro, ni se retan y se tiran guantes, ni apelan á las armas: van ante un tribunal, y ahí, en un juicio con todas sus formas, se decide la contienda, con la diferencia de que en el litigio de un individuo con otro, la sentencia es directa, universal, positiva, comprende todo el círculo de los derechos discutidos, mientras que en la contienda contra un soberano, la sentencia es indirecta, particular, negativa, no hace declaraciones generales, ampara, declara libres á los particulares quejosos de la obligacion de cumplir la ley ó el acto de que se quejan; pero deja intacta, con todo su vigor y prestigio, no ataca de frente á la autoridad de que emana la ley ó el acto que dió motivo al juicio.

«Esta nos parece la teoria mas trivial y mas obvia para la decision de las controversias que se promueven en la práctica del sistema federal, y así la explana el Sr. de Tocqueville en su preciosa obra de la Democracia en la América del Norte. «Los gobiernos, por lo general, dice, no tienen mas que dos medios de vencer las resistencias que les oponen los gobernados; la fuerza material que encuentran en sí mismos, ó la fuerza moral que les prestan las sentencias de los tribunales. Un gobierno que no tenga mas que la guerra